



TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE JUNIO DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con tres minutos del tres de junio del año dos mil quince, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María de Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dieciocho juicios de revisión constitucional electoral, doce recursos de apelación, quince recursos de reconsideración y cuarenta y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 106 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone de discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, por favor, como siempre, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Secretaria General, tome nota, por favor.

Señor secretario Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 398 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual desechó, de plano, la denuncia formulada contra el Partido Verde Ecologista de México por la presunta distribución de *kits* escolares y boletos de cine, y se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas respecto de las tarjetas *Premia Platino*.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios dirigidos a cuestionar el desechamiento de la denuncia en relación con la distribución de los *kits* escolares y de los boletos de cine, porque la responsable no expone argumentos suficientes para llegar a la conclusión de que los objetos referidos por el denunciante, entregados en el Estado de Colima en las fechas específicas a que alude, fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en los expedientes PSC105/2015, así como PSC77/2015 y que, por tanto, respecto de esos hechos concretos, hubiera operado la cosa juzgada.

De igual forma, se propone calificar como fundados los agravios formulados contra la improcedencia de medidas cautelares por la presumible distribución de tarjetas *Premia Platino*, en atención a que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso procedimiento especial sancionador se había pronunciado al respecto, lo cierto es que quedaron sin efectos al haberse resuelto el fondo de ese procedimiento.

De tal manera, se estima que el referido procedimiento no podía servir de base para declarar improcedente la medida provisional que ahora se solicita y, en consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Jorge.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.



Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 398, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado, en los términos dictados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara procedente el otorgamiento de las medidas cautelares, conforme a lo establecido en el fallo.

Señor secretario Alejandro Ponce de León Prieto, sírvase dar cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la ponencia que encabeza el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 399 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, por la que determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el aludido instituto político en contra de la candidata a Diputada Federal en el citado Distrito Electoral, por la difusión de propaganda en la que no se incluyó el emblema del Partido Verde Ecologista, integrante de la coalición que la postuló.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio, en razón de que la propaganda objeto de la denuncia, en principio, no vulnera los artículos 25, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 246, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien en la propaganda motivo de la denuncia no está el emblema del Partido Verde Ecologista de México, ello no produce confusión, en cuanto a quién postuló a esa candidata, ya que se puede identificar que fue la coalición conformada por el citado partido político y el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, sírvase.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Conforme a su autorización, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 399, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el 04 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Durango.

Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia que dirige el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 400 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la suspensión de la distribución de recibos de energía eléctrica con presunta propaganda gubernamental.



En el proyecto, se estima que contrario a lo sostenido por el recurrente resulta correcto el desechamiento de la solicitud de adopción de medidas cautelares decretado por la autoridad responsable, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso acuerdo de 22 de mayo de 2015, ya se había pronunciado respecto de la improcedencia de otorgarlas en otro procedimiento especial sancionador instaurado por los mismos hechos y por el propio partido político en cuestión.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Julio.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 400, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Berenice García Huante, sea tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia que encabeza el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, en el que se determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo a fin de retirar la propaganda colocada por el instituto político denunciado en la que se hacía referencia a programas sociales.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio expuesto, toda vez que la propaganda denunciada no contraviene ninguna disposición prevista en la legislación electoral, dado que bajo la apariencia del Buen Derecho, la propaganda contenida en lonas y que refiere a programas sociales, no vulnera la normativa, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el uso de programas sociales en la propaganda electoral de un partido político, es válido. En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Compañeros, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.



Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Tlaxcala.

Secretaria Marcela Talamas Salazar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marcela Talamas Salazar: Con su autorización, me permito dar cuenta de quince asuntos.

Inicio con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 997 de este año, promovido por Adrián Hernández Romero, a fin de controvertir la negativa de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de llamarlo para su toma de protesta como Diputado Federal suplente del Distrito 38, con cabecera en Texcoco, Estado de México.

Se propone calificar como fundados los agravios y suficientes para revocar el acto impugnado, toda vez que la negativa de llamar al actor a tomar protesta, sustentada en que el segundo periodo de sesiones ordinarias de la LXII Legislatura había concluido y que el pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso, carece de justificación legal.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1022 de 2015, promovido por Juan José García Espinosa, a fin de controvertir su sustitución como candidato suplente de la primera fórmula de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Partido Encuentro Social.

En el proyecto, se propone considerar fundado el planteamiento de la parte enjuiciante en el que sostiene que no renunció a su candidatura y que la firma que aparece en el escrito de renuncia, no procede de su puño y letra.

De las constancias que obran en el expediente, no se acredita fehaciente e indubitadamente la renuncia del actor, por ende, se propone revocar la parte conducente del acuerdo de sustitución de candidaturas a diputaciones federales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1030 de este año, promovido por Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, en contra de la resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en los Informes de Gastos de Precampaña de Precandidatos a los

cargos de Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de México, a través de la cual se sancionó con amonestación pública al ciudadano mencionado, por haber omitido presentar documentación, a fin de rendir debidamente el informe referido.

En concepto de la ponencia, el disenso del actor es infundado, ello en atención a que, aun después del requerimiento formulado por la autoridad responsable, omitió remitir la documentación relacionada con los gastos que realizó durante su precampaña.

En este sentido, se propone confirmar en la parte controvertida, la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1038 y 1039, acumulados, ambos del presente año, promovidos por Gerardo Fernández Noroña, a fin de controvertir el oficio suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se da respuesta a su petición sobre el escrutinio y cómputo de las solicitudes de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que los motivos de disenso mediante los que se cuestiona la facultad del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral para emitir la respuesta a la mencionada petición, son infundados, toda vez que el actor dirigió el escrito al Consejero Presidente del INE, y el mismo instruyó al Director Jurídico para que emitiera la respuesta conducente, quien además contaba con atribuciones para emitir la respuesta controvertida.

Asimismo, se consideran infundados los agravios tendientes a controvertir la negativa de la petición planteada, porque el INE está facultado únicamente para realizar lo que la Constitución y la normativa electoral le señalan y la pretensión del actor, no se encuentra prevista en la normativa.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio controvertido.

A continuación, doy cuenta de tres juicios de revisión constitucional electoral, inicio con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 571 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California en procedimiento especial sancionador, mediante el cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Gobernador y al Secretario de Planeación Urbana en la referida entidad federativa por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de declaraciones hechas en una entrevista y la colocación de dos anuncios sobre trabajos de pavimentación.

Por un lado, se consideran infundados los motivos de disenso sobre la respuesta del Gobernador a las preguntas del reportero sobre si acudiría al evento del candidato Carlos Mendoza Davis.

Por otro lado, igualmente se considera que son infundados los agravios respecto de los anuncios fijados en vía pública sobre trabajos de pavimentación, ya que no difunden programas sociales o acciones de Gobierno y no podrían constituir de manera implícita informes de labores o de gestión toda vez que lo único que revelaban era información concerniente a la obra de pavimentación, lo que evidencia su carácter eminentemente informativo.



En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que se propone dictar en el juicio de revisión constitucional electoral 577, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, así como el juicio ciudadano federal 1035, planteado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, que se propone acumular, por medio de los cuales se combate la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 49 de este año, en el que se determinó sancionarlos con amonestación pública al quedar acreditada la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

La propuesta es declarar fundados los agravios, toda vez que el Tribunal responsable pasó por alto que, si bien los lugares en que se colocó dicha propaganda son de equipamiento urbano, lo cierto es que en el mismo existen espacios específicamente diseñados para la colocación de publicidad, por lo cual es válido que el partido político los utilice de acuerdo con los contratos que celebró con las empresas que los comercializa.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta de los juicios de revisión constitucional 582 y 592 de este año, que surgieron con motivo de las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y MORENA, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El objeto de la *litis*, consiste en determinar si fue acertada la decisión de la Comisión Electoral, al sostener que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, no resulta aplicable a las candidaturas independientes.

El proyecto propone confirmar el acuerdo, con base en la interpretación constitucional sentada por esta Sala Superior la semana pasada, al aprobar la sentencia del juicio de recurso de reconsideración 193 de 2015 en el cual se estableció que el principio constitucional de prevalencia de financiamiento público sobre el privado, no es aplicable a las candidaturas independientes.

Ahora, doy cuenta de dos recursos de apelación. Inicio con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 192 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir al acuerdo del Consejo General del INE en el que se establecen reglas para comunicar a las y los candidatos postulados, los errores y omisiones detectados en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y locales.

La ponencia propone declarar infundada la alegación relacionada con la supuesta ilegalidad que haya impuesto a los partidos políticos la carga de notificar a sus candidatos y candidatas las inconsistencias detectadas en sus informes de gastos de campaña, ya que se considera que los partidos constituyen el conducto idóneo para realizar tal comunicación.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el disenso relativo a que indebidamente se incorporó el correo electrónico como medio de comunicación oficial.

Lo anterior, ya que no se realiza ningún razonamiento concreto a fin de cuestionar la implementación de dicha medida.

Finalmente, se propone desestimar la alegación relacionada con que es contrario a Derecho que se prevean plazos diferenciados para la presentación de aclaraciones o rectificaciones entre los partidos y las y los candidatos.

Esto, al destacarse que la regulación a favor de éstos últimos es una medida excepcional dentro del procedimiento de revisión de informes, a fin de respetarles su garantía de audiencia.

En atención a lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 224 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo 307 de este año, emitido por el Consejo General del INE, en el que determinó la imposibilidad material para instrumentar el acuerdo 243 en relación con el derecho a votar de las y los representantes de los candidatos y de candidatas independientes en las casillas donde sean acreditadas.

El proyecto propone que los agravios son infundados, dada la proximidad de la jornada electoral, resulta conforme a Derecho confirmar el acuerdo impugnado.

En este momento, daré cuenta del proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 216, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano 399 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 36, ambos del 2015.

La pretensión del recurrente consiste en la inaplicación, por inconstitucional, del precepto del Código Electoral de Colima que exige a los partidos políticos la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad en las candidaturas a diputaciones locales y miembros del Ayuntamiento para, en su lugar, aplicar el artículo 47 de los Estatutos Generales que consideran como jóvenes a las personas que tienen entre 18 y 35 años de edad.

Se desestiman dichos planteamientos, puesto que esta Sala ha sostenido que cuando los partidos políticos nacionales participan en un proceso electoral local, se encuentran sujetos a la normatividad correspondiente.

Además, se desestima la supuesta contradicción normativa que existe, según el enjuiciante, y se hace patente que el partido recurrente deja de controvertir todas las consideraciones expuestas por la Sala responsable para sostener su resolución.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta de cinco recursos de revisión.

Inicio con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 343 y 351 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, mediante los cuales controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó sancionar al ciudadano actor y al Partido Acción Nacional con amonestación pública por colocar propaganda electoral del referido candidato en elementos de equipamiento urbano.

Luego de proponer la acumulación de los recursos, se propone desestimar los agravios de Mario Alberto Rincón González, en tanto que, con independencia



de quien haya colocado la propaganda denunciada, al verse favorecido en su imagen para promocionar su candidatura, le es atribuible tal infracción por no haber adoptado medidas tendientes a cesar la conducta infractora.

También se desestiman los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que opuestamente a lo sostenido en la demanda no se configuran los elementos exigidos para actualizar la reincidencia de la infracción.

Consecuentemente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 358 de este año, planteado por el Partido Acción Nacional en contra del desechamiento de la denuncia formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional, emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas.

Se propone confirmar el acuerdo de desechamiento, ya que se estima que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que esa determinación se sustentó con argumentos de fondo puesto que se considera que la autoridad responsable actuó apegada a Derecho al advertir, de manera previa, la admisión de la denuncia que sí existe la licencia de separación del cargo público que, en concepto de la denunciante, no se tramitó oportunamente.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 372 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada mediante la cual consideró que no se acreditaba la infracción denunciada consistente en la presunta vulneración al principio de imparcialidad por parte del presidente municipal y de la regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, por haber asistido a un evento donde estuvo presente Francisco Javier Niño Hernández, candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal, por el 01 Distrito Electoral de Oaxaca.

En concepto de la ponencia, el disenso del partido recurrente es infundado ya que, contrario a lo que argumenta, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada y, en consecuencia, la Sala Especializada resolvió correctamente al considerar que el evento denunciado no era de carácter proselitista, sino una reunión de trabajo del Partido de la Revolución Democrática en la que participó dirigencia y militancia y a la cual asistieron dos funcionarios públicos del municipio de Loma Bonita, Oaxaca, en su calidad de militantes, lo cual no está prohibido por la ley. Aunado a ello, el evento se llevó a cabo en domingo, es decir, en un día inhábil.

Por otra parte, la supuesta participación activa de ambos funcionarios a favor del candidato a Diputado Federal no fue comprobada, ya que de las probanzas que en su oportunidad aportó el ahora recurrente, consistentes en cuatro fotografías y dos videos, no se acreditó tal conducta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 388, de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo emitido por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que desechó denuncia presentada contra el Partido Encuentro Social y Luis Daniel

Hernández Cruz, en su carácter de candidato a Diputado Federal postulado por el partido citado.

Los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda en postes como equipamiento urbano.

El proyecto de cuenta propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que para admitir una denuncia previamente se debe verificar si existen indicios sobre los hechos denunciados y, por ende, si la posibilidad de sancionar es factible.

Para concluir, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 397, del presente año, interpuesto por Edgardo Burgos Marentes en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador 234 de 2015.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que las declaraciones realizadas en conferencia de prensa por el recurrente en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en contra de Evelio Plata Inzunza, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Q3 Distrito Electoral Federal en la mencionada entidad federativa, no constituyen calumnia; razón por la cual se propone a esta Sala Superior considerar que al no existir imputación de hecho o delitos concretos en contra del referido candidato, es que debe revocarse la determinación de la responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretaria.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Conforme a su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto razonado en el caso del recurso de revisión 372 de este año, a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.



Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos. Anunciando en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 372 de 2015, el Magistrado Flavio Galván Rivera, un voto razonado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 997, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio emitido por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados.

Segundo.- Se concede al Presidente de la citada Mesa Directiva un plazo de 72 horas, a partir de la notificación, para que emplace al actor a la toma de protesta constitucional como Diputado Federal.

Tercero.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria, en los términos precisados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1022, en los diversos de revisión constitucional electoral 577, y para la protección de los derechos político-electorales 1035, cuya acumulación se decreta, en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 397, todos de este año, se en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos fijados en las respectivas ejecutorias.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1030, así como 1038 y 1039, cuya acumulación se decreta, en los diversos de revisión constitucional electoral 571, 582 y 592, que igualmente se decreta su acumulación, en los recursos de apelación 192 y 224, en el de reconsideración 216, en los de revisión del procedimiento especial sancionador 343 y 351, cuya acumulación igualmente se decreta.

Y finalmente, en el 358, 372 y 388, todos de este año, en cada caso se determinan:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor secretario Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de la Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann: Con su venia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con 15 proyectos de sentencia que propone a su consideración, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

En primer término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 578 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de 26 de mayo del año en curso, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador instaurado contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a gobernador de la referida entidad federativa, así como Juan José Rosales Martínez, candidato por el Partido Encuentro Social a Diputado local por el tercer Distrito Electoral del mencionado Estado, por la presunta infracción de propaganda electoral en la que aparecen, conjuntamente, el candidato a Gobernador y el respectivo aspirante a Diputado local.

En el proyecto se declara fundado el agravio en el partido accionante en el que reclama que contrario a lo expuesto por la responsable sí expresó de manera clara los hechos de su denuncia y por tal motivo se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 583 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante a la Comisión Municipal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el 26 de mayo de 2015, en el procedimiento especial sancionador interpuesto contra el Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en accesorios de equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad de Monterrey.

En el proyecto que se pone a su consideración, se desestiman los agravios del partido político actor al considerar que la propaganda denunciada no resulta contraria a lo dispuesto en la normativa electoral local, ya que el equipamiento urbano conocido como parabús o mupis, está diseñado para fijar anuncios publicitarios o propaganda electoral, aunado a que la colocación de propaganda, no genera daño ni obstaculiza la visibilidad de peatones o automovilistas que hiciera patente una transgresión a la ley.

Aunado a lo anterior, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 589 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de 29 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en la cual declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el mencionado instituto político en el procedimiento especial sancionador instaurado contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de aquella entidad, así como a José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, candidatos por el Partido Encuentro Social a presidentes municipales de Aramberri y Juárez, del propio estado.



El proyecto propone declarar fundado el agravio del Partido Acción Nacional, que reclama violaciones a las reglas de la propaganda electoral, al proporcionar, el diverso Partido Encuentro Social a sus candidatos a presidentes municipales de Aramberri y Juárez, de manera conjunta con la imagen del diverso postulante independiente.

Por otro lado, como se expone en la propuesta, se desestiman los motivos de disenso en los cuales señala que con la propaganda en cuestión, el partido político está destinando parte de sus prerrogativas, a favor del candidato independiente, por lo cual se propone revocar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 216 de este año, interpuesto por el ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en contra de la formalización del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelto en Sesión Extraordinaria del 15 de abril del presente año, en que se rechazó el proyecto que consideraba a la campaña "Si separas la basura, la naturaleza te lo agradecerá" dentro de los supuestos de excepción de la prohibición de difundir propaganda gubernamental.

En este caso, se propone declarar infundados los agravios que hace valer el recurrente, debido a que el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que se plasmaron las razones por las cuales los miembros del referido Consejo General optaron por rechazar el proyecto de referencia.

No obstante lo anterior, en el proyecto se advierte que la autoridad responsable aún debe elaborar un nuevo proyecto que deberá presentar en una sesión posterior.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de reconsideración 217 y 218 de este año, interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, mediante la cual confirmó la inelegibilidad de Silvia Salazar Hernández como candidata propietaria por MORENA a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del estado de Morelos.

En primer término, se propone la acumulación de los recursos referidos, asimismo se estima analizada en el fondo la cuestión planteada a efecto de determinar si le asiste o no la razón a los recurrentes en cuanto a su planteamiento sobre la inaplicación implícita del precepto 163 del Código Electoral local.

En ese tenor, la ponencia considera que los ahora recurrentes expresaron conceptos de agravio relacionados únicamente con la legalidad de la elegibilidad de Silvia Salazar Hernández, bajo el argumento que el Tribunal Electoral de dicha entidad realizó una indebida interpretación sobre la oportunidad de la licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que se considera que la interpretación realizada por la responsable no implicó de ninguna manera un estudio de inconstitucional o convencionalidad, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 265 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal en la que determinó que resultada inexistente

la conducta atribuida a Fidel Kuri Grajales, candidato a Diputado Federal en el Estado de Veracruz.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, toda vez que, en ningún modo, se comprueba que el denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña y propaganda electoral para favorecer y posicionar su candidatura o al Partido Revolucionario Institucional en el proceso federal comicial en el que participa.

En tal sentido, tal como lo sostuvo la Sala responsable, no se acredita el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña dado que el contenido de los espectaculares no se aprecia que puedan constituir un elemento expresión que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que llegado el momento, vote en favor del Partido Revolucionario Institucional y del aludido candidato.

Aunado a ello, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-73/2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que sancionó al instituto político recurrente con amonestación pública.

En este caso, se propone declarar fundados los agravios que hace valer el partido recurrente, debido a que los promocionales identificados como "Impuestos admitidos", en radio y televisión, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, en virtud de que su contenido no calumnia a los miembros del Partido Acción Nacional, ya que retoman hechos públicos que fueron difundidos por los medios de comunicación con anterioridad a la emisión de los mismos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 306 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por la cual determinó inexistente la conducta denunciada por considerar que la propaganda objeto del procedimiento, había sido elaborada presuntamente con material biodegradable.

Los disensos se desestiman, en atención que no es (inaudible) en las consideraciones con base en las cuales la responsable al valorar las pruebas aportadas al sumario, obtuvo la presunción de que la envoltura de las paletas de caramelo motivo de la denuncia se encontraban elaboradas con material biodegradable y, por tanto, cumplía con las especificaciones legales, además de que no se ofreció prueba en contrario.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en los términos precisados en la ejecutoria.

Aunado a lo anterior, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 312 del presente año, interpuesto por Armando Bejarano Arriaga para combatir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la cual impuso una amonestación pública al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal, al haber colocado propaganda electoral en una barda, sin la autorización del propietario.



Los agravios en los cuales se alega que se acreditó el dolo porque la conducta denunciada pudo haber afectado la imagen del recurrente, se propone estimarlos como infundados, porque no se evidencia que en autos que el sujeto imputado procediera con el ánimo específico de causar una lesión a la imagen del accionante, quien tiene el carácter de presidente del Comité Municipal del partido político en Delicias, Chihuahua, por cuanto hace al licencio donde el enjuiciante afirma que sí existe un valor cuantificable el cual debió ser contabilizado por la Sala Especializada como gasto de campaña se propone calificarlo como parcialmente fundado en razón de que de la ley comicial federal se desprende que el órgano facultado para contabilizar los gastos de tal concepto es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y no la Sala Regional Especializada, por lo que se propone dar vista a la citada Unidad Técnica.

Finalmente, en cuanto a la amonestación pública impuesta resulta ineficaz para disuadir al candidato y partido político denunciados de cometer en un futuro una conducta similar, se estima infundado en razón de que las sentencias que dicte este Tribunal, así como en su caso las sanciones que aplica se consideran públicas en razón de la naturaleza del órgano que la emite, es decir, un ente público que forma parte de uno de los tres Poderes de la Unión, las cuales son resueltas en sesiones públicas además de que sus resoluciones son de conocimiento amplio al estar publicadas íntegramente en su portal de Internet.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 329 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de 8 de mayo, anterior dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

En el proyecto, se señala en principio que la pretensión de recuento consiste en que se revoque la resolución controvertida para considerar que la propaganda electoral denunciada, la cual se refiere al Partido Verde Ecologista de México y se encuentra colocada en anuncios, espectaculares y camiones del servicio de transporte público en Cancún, al no haber sido retirada como lo había ordenado la autoridad electoral, configuró actos anticipados de campaña de los que se benefició el candidato a Diputado Federal de ese partido, por el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo.

La consulta propone estimar infundados los disensos, ya que, contrario a lo aducido en la demanda, la Sala responsable emitió resolución de forma congruente y exhaustiva además de que en éste, valoró debidamente las documentales aportadas por el recurrente.

De esta forma, la ponencia plantea que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada son inatendibles, dado que no precisan las razones por las que, al haberse sustentado en la eficacia refleja de la cosa juzgada, se apartó de la legalidad.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 345 de este año, interpuesto por el partido político MORENA para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral que declaró infundado el incidente a través del cual este instituto político denunció el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a la sentencia dictada por la Sala mencionada, donde se ordenó cesar la entrega de tarjetas denominadas *Premia Platina*.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios del recurrente porque su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada se allegue de medios de prueba que acrediten el incumplimiento de la sentencia que aduce incurrió el partido denunciado al haber distribuido tarjetas posteriormente a la notificación de la sentencia materia del desacato.

La desestimación de los motivos de inconformidad, se sustenta en que al promovente le corresponde la carga de acreditar el cumplimiento del fallo, ya que el incidente deriva de un procedimiento especial sancionador que se rige por el principio dispositivo, no obstante, en el proyecto se enfatiza que la Sala Especializada realizó actuaciones orientadas a verificar el desacato de la sentencia, las cuales valoradas en su conjunto con los medios de convicción que allegó el incidentista, no lograron demostrar ese hecho, por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto relativo a la revisión del procedimiento especial sancionador 360 de 2015, interpuesto por Morena a fin de impugnar el acuerdo de 16 de mayo de la misma anualidad, dictado por la 14 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Minatitlán, estado de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador en el que se determinó desechar la queja presentada por el ahora actor contra José Luis Sáenz Soto, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el mencionado Distrito, postulado por la Comisión integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestos actos contraventores de la normativa electoral.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone declarar infundados los agravios relativos a la incompetencia de la Junta Distrital responsable, así como el atinente a la supuesta aportación en dinero de la paraestatal Petróleos Mexicanos a la campaña de José Luis Sáenz Soto. Lo anterior, porque como se expone en la propuesta los hechos probados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, ya que el hecho de que José Luis Sáenz Soto labora en Pemex no implica de suyo contravención a la normativa electoral que aprobó el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 366 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que determinó desechar de plano su denuncia respecto de la entrega de dos tarjetas de descuento *Premia Platino*, con el logo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco al considerar que se trataban de hechos que ya fueron objeto de juzgamiento por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en diverso procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios dirigidos a cuestionar el desechamiento de la denuncia, porque la responsable no expone argumentos consistentes y suficientes para llegar a las tarjetas distribuidas en el Estado de Tabasco el 1 y 4 de abril del año en curso, los cuales son motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Especializada de este Tribunal, el expediente PSC-46-2015, que por tanto, que están los aspectos previamente juzgados.



En consecuencia, se propone revocar la determinación impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-380 y 381 de 2015, interpuestos ambos por el Partido del Trabajo, junto a la resolución de 22 de mayo de 2015, pronunciada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-114 de 2015, previa acumulación de los recursos, en el proyecto se considera que las tres entrevistas realizadas al entonces precandidato Mario Mata Carrasco, constituyeron un ejercicio periodístico que no puede ser limitado, ni mucho menos sancionado, como lo pretende el partido inconforme a partir de configurarlo como adquisición indebida en tiempos de televisión, ya que no quedó demostrado que se tratara de un práctica abusiva, que trastocara los límites constitucionales, ya sea porque no se trataba de un genuino ejercicio de un género periodístico o porque haya existido un acuerdo previo, ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, para aprovechar el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente al precandidato una mayor cobertura de su imagen dentro de un proceso comicial.

En otro orden de ideas, se propone declarar infundado lo sostenido por el instituto político recurrente en el sentido de que los actos anticipados de campaña que se tuvieron por acreditados debieron ser sancionados con la cancelación del registro como candidato de Mario Mata Carrasco, por haber generado una grave afectación a la equidad en la contienda, habida cuenta que los actos anticipados de campaña fueron considerados como actos de gravedad ordinario, por tanto la Sala consideró que la sanción que le correspondía, atendiendo al principio de proporcionalidad, era la multa que impuso, lo cual se considera correcto, en tanto que la cancelación del registro es la sanción máxima a una conducta que se hubiere considerado de gravedad mayor, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que su imposición hubiere sido desproporcionada.

Con base en esas consideraciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 389, también de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional con la finalidad de controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Vigésimo Sexta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la denuncia del procedimiento especial sancionador presentada por el ahora recurrente contra la presunta distribución de la propaganda a través del papel utilizado para envolver tortillas atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Federal del Distrito 26 del Distrito Federal.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación a diversas normas de la legislación comicial que resultan aplicables al caso concreto con base en tales preceptos y en el análisis efectuado resolvió que los hechos aducidos no habían sido corroborados siquiera en forma inicial, determinación que se ajusta a derecho.

Es la cuenta, señor Magistrado; señores y señora Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable. Gracias, Jorge.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto con reserva en el caso del recurso de revisión 345, relativo al Servicio Postal Mexicano. Voto a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad, con la anotación que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 345, de 2015, el Magistrado Flavio Galván Rivera ha emitido voto con reserva.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 578, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 366, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.



En el juicio de revisión constitucional electora 583, en los recursos de reconsideración 217 y 218, cuya acumulación se decreta; en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 265, 306, 329, 345, 360, en los diversos 380 y 381, cuya acumulación también se decreta, así como en el 389, todos de este año en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 589, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de este fallo.

En el recurso de apelación 216, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del referido Consejo General para que, a la brevedad, presente un nuevo proyecto, el cual deberá discutirse en sesión del referido órgano nacional.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 312, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los términos que se ordenan en la respectiva ejecutoria.

Señor secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, señor, en primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1009 de 2015, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez y Carlos Alberto López Flores en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso de revisión promovido para controvertir la determinación del presidente y secretario de la autoridad administrativa electoral local relativo a la consulta que formularon en relación a la institución jurídica de las candidaturas no registradas.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada toda vez que la autoridad responsable no verificó que los aludidos funcionarios tuvieran

competencia para dar respuesta a la consulta que le fue formulada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, siendo un tema preferente y prioritario cuyo estudio debe hacerse de oficio.

En este sentido, en el proyecto se considera que toda vez que la consulta fue dirigida al mencionado Consejo, conforme a lo previsto en los artículos 8º y 35 de la Constitución el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del citado Consejo, de manera indebida dieron respuesta a la consulta planteada. En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como la respuesta emitida para el efecto de que sea el pleno del citado Consejo Estatal Electoral el órgano que emita de manera inmediata la respuesta que en Derecho proceda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1015 de este año, promovido por Marcos Matías Alonso, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad que promovió el ahora actor para impugnar la determinación del resultado del procedimiento interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

A juicio de la ponencia, son infundados los planteamientos que hace valer el accionante argumentando que el órgano partidista responsable en ningún momento notificó o publicó el acto que diera cuenta, perdón, el acto que diera cuenta del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que está acreditado en autos que el acuerdo aludido se publicó en estados físicos y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, desde el 23 de febrero, mientras que el recurso lo presentó hasta el 8 de abril, cuando en la normativa partidista se prevé un plazo de cuatro días para tal efecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1032 de este año, promovido por Luis Antonio Che Cu, candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Campeche, en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada en un juicio ciudadano local en la que desechó de plano la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

A juicio de la ponencia, no le asiste razón al demandante porque ante la instancia jurisdiccional local impugnó el contenido del oficio por el cual la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche dio respuesta a su consulta planteada, en cuanto a la forma en que se determinó el financiamiento público para la candidatura independiente, así como los topes máximos de campaña que fueron aprobados en los acuerdos CG-04/2015 y CG-06/2015.

No obstante lo anterior, se considera que el actor no controvierte por vicios propios esa determinación, sino los mencionados acuerdos los cuales no impugnó en su momento a pesar de que se hicieron de su conocimiento como lo reconoce el demandante y, por lo tanto, consintió expresamente.

En ese sentido, la ponencia propone confirmar el sentido de la sentencia controvertida pero por las razones expuestas.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 579 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución por la que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador incoado contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de candidato independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, y de Liliana Araceli González Sandoval en su carácter de diputada a diputada local por el 07 Distrito Electoral, postulada por el Partido Encuentro Social, debido a que el denunciante no hizo una narración expresa y clara de los hechos motivo de denuncia.

La ponencia propone resolver que son fundados los conceptos de agravio, toda vez que de la lectura de la denuncia, se constata que sí hay la aludida narración para acreditar la conducta presuntamente infractora.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 584 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad incoado para impugnar la resolución del Instituto Electoral local, por lo cual declaró procedente la renuncia del candidato a gobernador postulado por Encuentro Social.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales, se aduce que la renuncia de un ciudadano a participar como candidato a un cargo de elección popular, sólo procede hasta antes de que se ordene imprimir las boletas electorales, toda vez que si bien es cierto que en su literalidad el artículo 149 de la Ley Electoral local así lo prevé, lo cierto es, que a partir de una interpretación maximizadora y *pro persona* del derecho a ser votado, necesariamente se debe concluir que la renuncia se puede generar hasta antes de la jornada electoral.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 229 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos a Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

A juicio de la ponencia, es infundado el argumento relativo a que la omisión de presentar la documentación soporte para acreditar origen de diversas aportaciones en efectivo, se debe considerar como falta formal y no sustantiva o de fondo. Lo anterior, porque existe el deber de transparentar el origen de los recursos en tanto que la falta de esa documentación obstaculiza la función fiscalizadora.

Por otra parte, la ponencia considera parcialmente fundados los conceptos de agravio relativos a la indebida valoración de pruebas, respecto de tres escritos por los cuales el apelante informó que diversos precandidatos a Diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, sí presentaron el respectivo

informe de precampaña y por tanto las sanciones que se les impuso son indebidas.

Lo fundado, radica en que de la revisión de esos escritos, se constata que dos precandidatos a Diputados locales y un precandidato a integrante del Ayuntamiento fueron sancionados, no obstante la manifestación expresa del recurrente de que sí presentaron el informe de precampaña.

Asimismo, se considera fundado el argumento consistente en que indebidamente se sancionó a seis personas que no tenían la calidad precandidato, sino que tenían la función de capturistas que auxiliaron a los precandidatos a presentar el respectivo informe de precampañas.

En este contexto, en el proyecto se propone revocar, lisa y llanamente, la resolución controvertida, sólo por cuanto hace a Celina Trujillo Arizmendi, Regina García Ortiz, Guillermo Esquivel Esquivel, Alejandro Casaos de la Rosa, Anabel Delgado Martínez, Anayeli Granados Núñez, Itze Lizbeth Nava López, Laura Karina Marcelo Sánchez y Laura Pérez Gutiérrez.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 210 de 2015, promovido por Sergio Juárez Berrones, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Rio Verde, San Luis Potosí, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 432 de este año.

A juicio de la ponencia, es infundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente relativo a la supuesta vulneración del artículo 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a juicio del recurrente se debió aplicar para suplir la deficiencia de la queja, porque el partido no ha actuado de una forma con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad.

Lo anterior, dado que la Sala Regional Monterrey sí analizó el concepto de agravio que formuló en el sentido de que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de imparcialidad judicial que se desprende del citado instrumento internacional, y es conforme a derecho la determinación de la responsable al considerar que el promovente no expuso no probó de qué manera el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional actuó de forma parcial al designar a Carlos Pillado Siade, como candidato de ese partido político a Presidente Municipal de la citada localidad.

Por lo que se refiere a los restantes conceptos de agravio que aduce el recurrente, corresponden a cuestiones de legalidad, las cuales no encierran un planteamiento de constitucionalidad, objeto del recurso de reconsideración, de ahí, que la propuesta sea declararlos inoperantes.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 336 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Especializada de ese Tribunal Electoral a fin de controvertir la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados 188 y 202 de 2015, en la que se declaró la inexistencia de los presuntos actos anticipados de campaña.



A juicio de la ponencia, no asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto que se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia, lo cierto es que ésta se difundió dentro del periodo que legalmente está previsto para este efecto, y no de forma anticipada, como está prohibido en la ley.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 346 de 2015, interpuesto por MORENA en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró la inexistencia de la conducta infractora atribuida al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la supuesta apropiación y difusión de un programa social derivado de la campaña "Vales para atención médica", difundida en revistas de circulación nacional.

A juicio de la ponencia, el planteamiento relativo a que el partido político denunciado se adjudicó un programa social, el cual debe ser ajeno a los institutos políticos es infundado, toda vez que no se trata de un programa que actualmente esté implementando o ejecutando las instituciones públicas de salud, sino que se trata de una propuesta de ese instituto político conforme a su plataforma electoral 2015-2018.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Posteriormente, doy cuenta con el siguiente proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 361 de 2015, promovido por MORENA en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento del procedimiento, integrado con motivo de la queja presentada en contra del candidato a Diputado de mayoría relativa de ese Distrito, postulado por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la entrega de promocionales utilitarios prohibidos por la ley, consistentes en despensas y sombrillas.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en virtud de que en la denuncia, no se hace una precisión clara y sucinta de los hechos pues no se expresa la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos que narra el denunciante, limitándose a sólo afirmar de forma genérica, dogmática y sin sustento probatorio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso del procedimiento especial sancionador 375 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a fin de controvertir el desechamiento emitido en el procedimiento que presentó por la colocación de una lona por parte de la Comisión Federal de Electricidad sobre propaganda de ese instituto político.

A juicio de la ponencia, es infundada la alegada violación a la garantía de debido proceso aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en razón de que la autoridad responsable a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes que permitirán sustentar los hechos narrados en la denuncia, consideró necesario llevar a cabo una diligencia de inspección ocular sin que la parte recurrente la controvierta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 360 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 26 del Instituto Nacional Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, por el que se denunció la colocación de propaganda en casetas telefónicas.

En consideración de la ponencia, se debe confirmar la resolución impugnada, debido a que los elementos de prueba que aportó la denunciante no fueron suficientes para acreditar la existencia de los hechos motivo de denuncia, tal como se constata con la diligencia que lleva a cabo la autoridad responsable, y si bien el actor aportó fotografías, éstas sólo tienen el carácter de indicios, porque no se administraron con otros elementos de prueba.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, apóyenos tomando la votación.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.



Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaría General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1009, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se revoca la respuesta emitida mediante el oficio de 30 de marzo del año en curso.

Tercero.- Se ordena al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emita la consulta formulada por los actores.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1015 y 1032, en el juicio de revisión constitucional electoral 584, en el recurso de reconsideración 210, en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 336, 346, 361, 375 y 390, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 579 y en el recurso de apelación 229, de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos determinados en las respectivas ejecutorias.

Señor secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno la ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se precisan a continuación.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 585 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el que se sobreseyó el procedimiento especial sancionador promovido por el citado partido político en contra de la candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, postulada por la coalición "Alianza por tu Seguridad" y de los partidos que la componen, por la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público.

La ponencia propone declarar fundados los agravios que hace valer el recurrente, pues contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable la

circunstancia de que la conducta denunciada no esté expresamente prevista en un supuesto normativo como infracción o que no contenga prevista una sanción concreta, es insuficiente para concluir que no se actualiza un supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador, y menos aún que no se precisaron hechos en la denuncia.

Ello, pues la normatividad electoral establece que la contravención a los imperativos que establece por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, constituyen infracciones que deben sancionarse, lo que es suficiente para cumplir con el principio de tipicidad.

Consecuentemente, se concluye que sí se actualiza el supuesto de procedencia del procedimiento en cuestión, pues la ley electoral local prevé su procedencia respecto de denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral, que en el caso, de la empresa incluye su ubicación y contenido.

En consecuencia, con base a las consideraciones formuladas, procede revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la denuncia en cuestión a fin de que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada y de ser procedente imponga las sanciones correspondientes.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 591 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual se impuso al citado partido político una multa consistente en 200 días de Salario Mínimo General Vigente en la indicada entidad federativa, por haber colocado un espectacular en equipamiento urbano, sin contar con autorización alguna, mediante el cual se promocionaba a su candidata a la gubernatura del estado.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio relativo a que la calificación de la conducta denunciada debió ser levísima y no leve, como lo determinó la autoridad responsable. Y por tanto, le debió corresponder como sanción una amonestación pública. Ello, debido a que el Tribunal Electoral local consideró que en el caso, debía atenderse a todas las circunstancias que rodearon la conducta infractora, por lo que resulta inconcuso que su actuar se ajustó a Derecho.

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a que a decir del recurrente el anuncio por el que fue sancionado, se encontraba incluido en el contrato celebrado con la empresa de servicios Urban Think, S.A. de C.V., dado que del análisis de dicho instrumento jurídico no se desprende que éste hubiera sido incluido, aunado a que el lugar donde se colocó el espectacular correspondía a equipamiento urbano y no contaba con la autorización respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 211 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por el que controvierte la resolución del 1º de abril de 2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen



consolidado de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local Ordinario en Querétaro.

En cuanto al fondo en el proyecto, se propone declarar fundados y suficientes los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas en que incurrió la responsable, en atención a que de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que ésta estimó que el Partido de la Revolución Democrática únicamente había acompañado a su escrito de desahogo de observaciones un listado de los vehículos que habían sido otorgados en comodato para el desarrollo de las precampañas de Diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad.

Sin embargo, la ponencia precisa que del referido escrito se desprende que el apelante también acompañó los contratos de comodato de 14 vehículos, los cuales se encuentran agregados al sumario sin que éstos hayan sido valorados por la autoridad.

De ahí, que en el proyecto se considere, que tal situación sea suficiente para revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad, emita una nueva en la cual sean valoradas las referidas documentales a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a ello, la ponencia estima innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 219 y 227, ambos de 2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos que participan en los procesos electorales federal y locales en curso.

En el proyecto, previa acumulación de los medios de impugnación, se estima que contrario a lo aducido por los inconformes, en términos de la normativa aplicable, sí es necesario que las comunicaciones derivadas de la fiscalización de las campañas electorales dirigidas a los candidatos, así como las relacionadas con su capacidad económica, se realicen a través de los órganos respectivos de los partidos políticos.

De igual forma, no deviene ilegal el punto sexto del acuerdo controvertido, porque es muy claro al señalar que la información referente a la capacidad económica debe ser entregada por los candidatos a la autoridad en forma directa, o bien, a través de los partidos políticos, lo que privilegia el derecho a garantía de audiencia de los candidatos y resulta congruente con lo sustentado por esta Sala Superior, en diversas ejecutorias con motivo de la fiscalización de precampañas.

Por otra parte, se estima que si bien conforme al artículo 200, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora puede requerir a las personas físicas y morales le proporcionen la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, lo cierto es, que no establece de forma limitativa que tenga que desahogarse el requerimiento ante la autoridad fiscalizadora de lo cual se deriva que puede hacerse también a través de los partidos políticos.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 376, 395 y 396 del presente año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, Mario Alberto Rincón González y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual se impuso al Partido Acción Nacional una amonestación pública y a su candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, una multa equivalente a 21 mil 30 pesos, por la colocación de pendones en elementos de equipamiento urbano.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los medios de impugnación dada la conexidad de la causa, asimismo se estima infundado el agravio relativo a que la responsabilidad del Partido Acción Nacional debió ser directa, dado que la misma deviene indirecta, por haber aceptado o al menos tolerado la conducta realizada por su candidato en contravención a la normativa electoral aplicable, sin haberse deslindado de dicha conducta.

Igualmente se considera infundado el agravio relativo a que la conducta debió haber sido calificada como grave y no como levísima, dado que la Sala Regional Especializada para arribar a dicha conclusión, consideró la totalidad de los pendones colocados en el equipamiento urbano y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, así como que en el caso, no se había actualizado la reincidencia ni podía presumirse, ni aun de manera indiciaria una conducta dolosa.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, se considere que las sanciones impuestas tanto al candidato como al partido político, sí constituyen una medida adecuada, proporcional y eficaz, tendente a disuadir las futuras conductas similares.

Los demás motivos de inconformidad, se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto de la cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 403 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social contra el acuerdo de 24 de mayo de 2015, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por el que desechó la queja presentada por el partido político en cita, en contra de Octavio Velázquez Mejía y del Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia considera infundados los agravios, pues se estima que fue correcto el desechamiento, ya que la denuncia fue promovida por el retiro de propaganda del partido recurrente y su colocación en lugares prohibidos.

Sin embargo, lo cierto es, que de los elementos aportados, no se desprende, ni siquiera indiciariamente, la existencia de prueba alguna con la que pudiera llegar a acreditarse la participación de los sujetos denunciados en la ejecución de las conductas que se estiman ilegales.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas se propone confirmar el acuerdo impugnado.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, apóyenos tomando la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 585, así como en el recurso de apelación 211, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 591, en los recursos de apelación 219 y 227, cuya acumulación se decreta, en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 376, 395 y 396, en el que

también se decreta su acumulación, así como en el diverso 403, todos de este año, en cada caso se determina:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1028 del presente año, promovido en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la que confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobó la lista plurinominal de candidatos a Diputados Federales de la Primera Circunscripción.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el órgano partidista responsable sí se pronunció respecto de la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como de las razones que justificaron que el actor ocupe la posición número 35 de la lista correspondiente, las cuales no son controvertidas por el accionante en su demanda.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 475 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que declaró inexistente la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, porque del estudio integral de los elementos de autos y de la propaganda, se concluye que las expresiones contenidas en los anuncios espectaculares tuvieron como efecto el posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional. En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva, en la cual califique la conducta e individualice la sanción.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 556 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el desechamiento de la queja que interpuso en contra de Carlos Mendoza Davis, precandidato a gobernador de Baja California Sur por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios, porque el partido no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable.

Por otra parte, se considera infundado el agravio, relativo a que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, pues estima que la valoración que llevó a cabo el Tribunal local no es contraria a derecho.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.



Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 575 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, mediante la cual estimó que no quedó acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña por parte del Senador con licencia Francisco Domínguez Servién, ni la violación al artículo 134 constitucional.

En el proyecto se desestiman los agravios, ya que si bien el Tribunal responsable realizó una valoración limitada de dos escrituras públicas, lo cierto es que de la valoración que se hace en el proyecto del material probatorio existente, se advierte que no es suficiente para llegar a la conclusión de que se acreditaron los hechos objeto de denuncia, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 176 de 2015, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los Precandidatos a distintos cargos de elección popular en el estado de Colima.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al recurrente, ya que resulta evidente que la responsable no consideró su capacidad económica antes de individualizar la sanción, por tanto en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable reindividualice la sanción, tomando en consideración su capacidad económica en relación al financiamiento público local que recibe en Colima, además, deberá señalar la forma en que la sanción tendrá que cumplirse.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 214 de 2015, interpuesto por Lorena Osornio Elizondo contra la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en la que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local y consecuentemente, la cancelación de registro de la recurrente como candidata independiente a cargo de jefa delegacional en Cuauhtémoc.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque la responsable realizó una interpretación adecuada de la norma, toda vez que sustentó su fallo en lo resuelto por el máximo Tribunal de la nación con relación a la validez constitucional del artículo 244 bis, párrafo segundo, del Código Electoral local, y resultan inoperantes porque gran parte de sus agravios constituyen una reiteración de lo expuesto en la demanda del juicio ciudadano y por ser temas de legalidad. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 2 de abril del año en curso, emitido por la Sala Regional Especializada.

La ponencia propone sustancialmente fundados los agravios hechos valer, respecto a la indebida valoración del material con que fueron hechos los calendarios materia de denuncia, en razón de que de la resolución impugnada, es posible advertir que la Sala Especializada sin valorar ninguna de las pruebas que obran en autos, se limitó a considerar que, toda vez que el denunciado no aportó algún elemento probatorio, los calendarios no estaban fabricados en material reciclable o biodegradable, pero sin sustentar su determinación, sancionando al partido actor sin haberse acreditado

plenamente la infracción denunciada, por lo que se propone revocar en la parte impugnada la resolución controvertida, para el efecto de que la Sala responsable, previo a la emisión de una nueva determinación, instruya de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que ésta lleve a cabo las diligencias que estime necesarias.

Doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 175, 177 y 179 de este año, interpuesto por los partidos MORENA, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por la que tuvo por acreditada la inobservancia al modelo de comunicación política, así como la indebida aprobación del Programa Social "Vales de Medicina".

En el proyecto, se propone acumular los juicios y declarar infundados los agravios, toda vez que de la propaganda denunciada no se advierte la promoción personalizada por parte de Carlos Puentes Salas, ni un acto anticipado de campaña.

Asimismo, porque no se vulneran los principios de presunción de inocencia y *non bis in idem*, toda vez que la propaganda denunciada tiende a circunstancias distintas a las que ya fueron sancionadas previamente.

Por último, la ponencia considera fundado el agravio, por el que se aduce que fue indebido que se sancionará al Partido Verde Ecologista de México por una supuesta e indebida apropiación del Programa Social "Vales de Medicina", toda vez que dicho programa constituyó un logro de Gobierno que puede ser utilizado por dicho recurrente.

Por lo expuesto en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 201 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Durango, que desechó la denuncia presentada por hechos atribuidos a servidores públicos, locales y municipales de la citada entidad federativa.

En el proyecto se considera que si bien no fue correcto el desechamiento por estimar frívola la denuncia, se propone considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, pues las diversas notas periodísticas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para acreditar que los sujetos denunciados hayan difundido logros de gobierno u obra pública en periodo prohibido, ni tampoco se advierte una afectación al principio de equidad en la contienda o el uso indebido de recursos públicos, sino que se trató de un ejercicio periodístico de información, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a efecto de impugnar la resolución dictada el 17 de abril de 2015, por la Sala Regional Especializada.

En el proyecto, se estiman sustancialmente fundados los agravios, porque la responsable se pronunció sobre la legalidad de los hechos denunciados con el propósito de sustentar la causa de desechamiento cuando tales consideraciones debían corresponder al estudio de fondo del caso, por lo que se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la



responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice el estudio del fondo y resuelva lo que en Derecho proceda.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 275, 276 y 280, todos de 2015, promovidos por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, así como el Senador Javier Corral Jurado, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que declaró existente la infracción atribuida al Partido Verde por la entrega de boletos de cine.

Se propone acumular los juicios y declarar infundadas las alegaciones, ya que la entrega sí implica un beneficio directo e inmediato, por las razones que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción, dado que la calificación que hizo la responsable de la conducta, no corresponde con los estándares establecidos por esta Sala Superior y resulta imprecisa.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la Sala Especializada, emita una nueva en la que califique nuevamente la falta y, a partir de ello, individualice de nueva cuenta la sanción en los términos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 302 de este año, interpuesto por Jesús Amador Hernández Barbosa, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual lo sancionó con una amonestación pública por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Se estima infundado el planteamiento del actor, en el sentido de que los postes de las líneas telefónicas no pueden ser considerados como equipamiento urbano, pues esta Sala Superior ya ha resuelto lo contrario, por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 348 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, por la que declaró inexistente la violación atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de diversos candidatos a diputados federales por el estado de Sonora, por el uso indebido del pautado de tiempos en radio y televisión.

En el proyecto se estima que es fundado el planteamiento del recurrente, en el sentido de que los promocionales denunciados utilizaron de manera indebida el pautado de tiempo en radio y televisión para las elecciones de candidatos a Diputados federales en Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de diversas frases, se concluye que se está haciendo referencia a la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y exaltando las cualidades positivas de ella.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala responsable, que emita una nueva en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 363 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista y por Sasil Dora Luz León Villar, candidata a Diputada Federal de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en

Chiapas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que determinó la infracción atribuida a los ahora recurrentes, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por ende les impuso una amonestación pública.

Se proponen infundados e inoperantes los agravios, pues se estima que parten de una premisa incorrecta, consistente en que fueron emplazados al procedimiento sancionador por colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, cuando lo cierto es que del análisis del acuerdo de admisión y emplazamiento, se advierte que la autoridad administrativa electoral estimó que podían vulnerar la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Berenice.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por tratarse de temas ampliamente discutidos y criterios también diferenciados, voto en contra del proyecto del recurso de revisión 175, con voto particular y a favor de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor secretaria.



Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 175 del presente año y acumulado, el cual se aprueba por una mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1028, en el cual se asume competencia, en el diverso de revisión constitucional electoral 556, en el recurso de reconsideración 214, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201, 302 y 363, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 475, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal que emita una nueva resolución en los términos que se le indican.

Tercero.- Se vincula a la autoridad jurisdiccional responsable para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos que se determina.

En el juicio de revisión constitucional electoral 575, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 176, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- El citado Consejo General deberá reindividualizar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano en los términos indicados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 159, en los diversos 175, 177 y 179, cuya acumulación se decreta, en el 216 y en el 348, así como en el 275, 276 y 280 cuya acumulación igualmente se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos indicados en los respectivos fallos.

Señor secretario Mauricio Montes de Oca Durán, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 1029 de este año, promovido por Rosendo

Alejandro Casaos y otros, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que canceló el registro de los actores como candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México postulados por el PRD, al considerarse que omitieron presentar el informe de precampaña de los ingresos y gastos para el proceso electoral local.

En el proyecto, por un lado, se propone sobreseer respecto de nueve actores, porque ya alcanzaron su pretensión al revocarse el acto impugnado en el recurso de apelación 229 de este año.

Por otro lado, se propone estimar fundado el agravio respecto a 133 actores, pues se demostró que no se respetó su derecho de audiencia.

Por tanto, se propone revocar la cancelación del registro impugnado, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 570 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral imputadas al PRI, Nueva Alianza y Verde Ecologista, y a su candidato a gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez, derivado de que implementaron un programa denominado "Ángeles de Nacho", por el que ofrecieron auxilio vial y paramédico de emergencia a turistas en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se considera que las acciones denunciadas no vulneran la normativa electoral, porque tuvieron como fin primordial auxiliar a turistas que transitaban en las carretas de la entidad, sin distinción partidista alguna y sin que se demostrara en autos que esa acción estuviera condicionada a una contraprestación traducida en votos por alguna opción política determinada.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 152 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Sonora.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio, relativo a que la resolución se encuentra indebidamente motivada, pues el Consejo General no expone las razones por las cuales considera que los desplegados constituyen propaganda electoral y tampoco razona cómo llegó a la conclusión de que uno de los desplegados constituye una aportación de un ente público prohibido por la ley.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Doy cuenta con el recurso de apelación 223 de este año, interpuesto por MORENA, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado, realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el Proceso Electoral 2014-2015.



En el proyecto, se propone declarar infundado lo expuesto por el recurrente, ya que conforme a la normativa en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los candidatos independientes, las aportaciones menores a 90 días de salario mínimo que se realicen a favor de los candidatos independientes, deberán realizarse a través de una institución bancaria y estar sujeta a los controles y registros contables establecidos por la autoridad electoral.

Por tanto, se estima que en este caso, se cumple con la finalidad de la norma de tener un control sobre el origen y destino de los recursos que obtengan los candidatos independientes, por lo que se propone confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de la sentencia correspondiente al registro del recurso de reconsideración 180 de este año, interpuesto por Sandra Lucía Valón Narciso, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, que revocó su registro y el de su suplente como candidatas del PRD a síndicas en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el efecto de ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, registrar a María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda.

Se propone desestimar los agravios, dado que en el proyecto se demuestra que la Sala Regional Distrito Federal no realizó una indebida interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal. Además, se precisa que la actora parte de la premisa de su candidatura se ajustó a la normativa interna, sin embargo, en ningún momento acreditó durante la cadena impugnativa que fue registrada para participar en el proceso interno como precandidata. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 185 de este año, promovido por Miguel Ángel González Villalpando en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó, entre otros actos, la asamblea electoral estatal de Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, relativa a la elección interna de precandidatos a regidores para el Ayuntamiento de Zapopan, así como el registro respectivo.

El proyecto, propone declarar infundado el agravio relativo a que se inaplicó implícitamente el artículo 41 de la Constitución General. Esto, porque del análisis de la sentencia recurrida, evidencia que la Sala Regional se concretó exclusivamente a cuestiones de legalidad respecto de la referida, lo que pone de relieve que no existe la inaplicación alegada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 333 de este año, interpuesto por el PAN contra la resolución emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 1 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la cual desechó la denuncia presentada por el partido actor contra dos regidores de esa localidad, por la presunta utilización de una calcomanía en dos vehículos estacionados en la presidencia municipal con la imagen de la candidata del PRI.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios, ya que de manera correcta la responsable sustentó el desechamiento en que no se reunieron los requisitos para iniciar el procedimiento especial sancionador. Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 387 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte el oficio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que remitió el escrito de queja presentado por el hoy recurrente, al Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por ser de su competencia.

En el caso, de la queja se desprende que los hechos denunciados consisten en propaganda impresa diferente a la de radio y televisión, lo cual le corresponde conocer a la Junta local del Estado de México.

En este sentido, se propone confirmar el acto impugnado, ya que la autoridad responsable válidamente y de inmediato turnó el expediente a la autoridad que legalmente le corresponde sustanciar el procedimiento correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Mauricio.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta el secretario.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.



Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Qué amable, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1029, de ese año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio de mérito respecto de los actores referidos en la ejecutoria por las consideraciones que ahí se expresan.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable resuelva, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, en los términos que se le indican en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 570, en los recursos de apelación 223, de reconsideración 180 y 185, en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 333 y 387, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 152 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General De Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los restantes proyectos listados para desahogarse en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Con su autorización, Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 1027 y 1036, promovidos por Key Tzwa Razón Viramontes y Cruz Octavio Rodríguez Castro, así como en los recursos de apelación 235, interpuesto por el Partido Encuentro Social y de revisión del procedimiento especial sancionador 391, presentado por el presidente municipal de Zacualpan, Veracruz, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En los juicios ciudadanos 1033, 1034 y 1049, de los cuales en los dos últimos se propone su acumulación, promovidos por Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa y otros, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el primero de ellos, impugna la resolución dictada por el Consejo General del INE que canceló el registro de actores como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México, por la presunta omisión de presentar informes de precampaña de ingreso y gastos para el presente proceso electoral, en tanto que en el segundo, se impugna la negativa y omisión de la Comisión Política Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, de dar información y respuesta a los dos escritos presentados por los recurrentes.

En estos proyectos, se propone desechar las demandas, en razón de que los promoventes agotaron su derecho de acción al promover diversos juicios ciudadanos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 561, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que revocó la diversa emitida por el Consejo General del instituto electoral de esa entidad, en la que declaró improcedente el procedimiento administrativo sancionador contra el Partido Revolucionario Institucional, se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto impugnado no resulta determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el juicio de revisión constitucional electoral 590, promovido por Julieta Villalpando Riquelme, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que confirmó las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la designación de la recurrente como candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no promoverse en la vía idónea, su reencauzamiento no es procedente al no colmarse los requisitos exigidos para ello.

En el juicio de revisión constitucional electoral 593, promovido por Movimiento Ciudadano, por medio del cual la Sala Regional Distrito Federal sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre competencia para conocer del presente asunto, relativo a la procedencia a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, consistentes en la suspensión de la difusión de anuncios y espectaculares, con expresiones calumniosas que se hacen en contra de la candidata a la gubernatura del estado de Guerrero, así como el recurso de apelación 232, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE y relacionado con la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México consistente en la interrupción total de la propaganda electoral a nivel nacional por tres días, derivado de la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en espectaculares y medios móviles con el logotipo de dicho instituto político, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios promovidos.

En los recursos de reconsideración 168, 207 y 209, cuya acumulación se propone 208, 215 y 219, interpuestos por el Partido Acción Nacional por Alliet Mariana Bautista Bravo, Armando Castrejón Villalobos, Rocío Cobos Urióstegui y Pedro David Rodríguez Villegas, respetivamente, contra sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Guadalajara, Distrito Federal y Toluca, todas de este Tribunal, se propone desechar de plano las demandas debido a que no se colman los supuestos legales para su procedencia.

Finalmente en los recursos de reconsideración 205 y 206, cuya acumulación se propone interpuestos por Alliet Mariana Bautista Bravo, a fin de controvertir la omisión de la Sala Regional Toluca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano promovido por la recurrente, en contra de la asignación de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales de mayoría relativa en el Distrito 32 en el Estado de México, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en el primero de los casos, además de no constituir la vía idónea no es procedente un posible



reencauzamiento a juicio electoral, toda vez que la actora votó su derecho de acción con la promoción de diverso recurso.

Asimismo, en el segundo de los casos, resulta improcedente el presente recurso, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que la Sala Regional Toluca ya emitió la sentencia respectiva.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente; Magistrada; señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Están a su consideración, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretaría, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con reserva en el caso del proyecto del juicio de revisión constitucional 593, por cuanto hace a la finalidad de las medidas cautelares. A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, secretaría.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 593 de 2015, el Magistrado Flavio Galván Rivera, emite voto con reserva.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, secretaría.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1027, 1033, 1034 y 1049, cuya acumulación se decreta, en el diverso juicio ciudadano 1036; en los juicios de revisión constitucional electoral 590 y 593, en el cual se asume competencia; en los recursos de apelación 232 y 235, de reconsideración 168, en los diversos 206 y 205, cuya acumulación también se decreta; 207 y 209, que igualmente se determina su acumulación; en el 208, 215 y 219; en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 391, todos de este año, en cada caso se resuelve.

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 561, de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de mérito.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día tres de junio del año dos mil quince, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasochó, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO